

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25269333003-**2019-00194**-00
DEMANDANTE: HÉCTOR VENTURA PEÑA VERANO
DEMANDADO: NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta de conciliación, que fuera presentada en audiencia de veintitrés (23) días del mes de mayo de 2022, en la cual se allegó la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), donde se exponen los parámetros de la propuesta, según da cuenta el acta No. 22 del 4 de febrero de 2022 y que fuera aceptada en su integridad por el apoderado del demandante.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia llevada a cabo el 23 de mayo de 2022 el apoderado del Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) manifestó que existe animo conciliatorio por parte de la demandada, y previo a la audiencia remitió, la constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), cuya fórmula fue explicada en la citada audiencia.

Al efecto señaló que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), establecidas en el Acta No. 25 del 12 de mayo de 2022 y el Acta 16 del 13 de enero de 2022 y conforme al estudio realizado respecto al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, estableció que en el caso del señor Héctor Ventura Peña Verano se tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Que por lo anterior, proponía CONCILIAR el asunto en los siguientes términos:

1. Valor capital al 100% que será la suma de: \$ 4.391.741 pesos
 2. Valor indexación al 75% que corresponde a \$ 637.461 pesos
- Para un total de % 5.029.202 pesos

Añadió que a esta suma se le harán los descuentos legales respectivos para CASUR y sanidad, para un valor neto a pagar de \$ 4.674.590 pesos.

En virtud de lo anterior, el despacho concedió el uso de la palabra al apoderado del demandante, quien manifestó que está de acuerdo con lo propuesto por la demandada y solicitó que se le dé trámite favorable a la conciliación, máxime cuando considera procedente el tiempo tomado, dado que a partir de 2020 se ha efectuado el pago de la asignación de retiro, en debida forma.

Por su parte, el Ministerio Público se pronunció afirmando que el demandante tiene derecho al reajuste de las partidas computables, por cuanto no habían sido ajustadas conforme al porcentaje aplicado al personal en servicio activo y se ha desconocido el principio de oscilación. Así mismo, mencionó que una vez verificado el valor propuesto por la entidad, se evidencia que los porcentajes aplicados, corresponden efectivamente a los que han sido decretados por el Gobierno Nacional para el personal en servicio activo, y por ello, la liquidación realizada se ajusta a derecho.

Finalmente debe señalarse que el despacho dejó constancia que verificado el poder otorgado al apoderado de la demandada, quien cuenta con facultad para conciliar, amén de que la propuesta fue realizada por el comité competente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud de que se trata de una entidad del orden Nacional y la propuesta de conciliación se presentó dentro del proceso judicial.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 20011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
ART. 65A._El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma (...)

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada" (destaca el despacho).

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, que puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la propuesta de conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

A partir del anterior texto legal se concluye que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que se solicita la nulidad del Oficio N° 429891 de 06 de mayo de 2019, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante; es decir, se trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El propósito de la citación, efectuado por el demandante, es obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro, con el fin de que se le reconozca la prima de navidad, prima de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar. Lo que fue ampliamente verificado por el despacho en la audiencia del 23 de mayo de 2022. Amén de que la propuesta de conciliación fue estudiada y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

- Hoja de servicio No. 79052518 de fecha 30 de enero de 2015 del señor Héctor Ventura Peña Verano, que da cuenta que la última unidad laboral fue la Estación de policía de Facatativá – DECUN, cuyo retiro fue por solicitud propia el 18 de diciembre de 2014.
- Resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, al señor IJ (r) PEÑA VERANO HECTOR VENTURA, en cuantía equivalente al 81% del salario básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, a partir del 18 de marzo de 2015, y el descuento para la caja el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que ocurran; proferida por el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Liquidación de asignación de retiro del Intendente jefe Héctor Ventura Peña Verano, en la que se evidencia el tiempo de servicio, las partidas liquidables, y el valor de asignación, por la suma de \$2.124.947; de fecha abril de 2015.
- Petición presentada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando incorporar el reporte histórico de bases y partidas con las cuales CASUR le había cancelado la asignación de retiro durante la afiliación como beneficiario; al igual que realizar el reajuste o reliquidación de la asignación de retiro en cada partida, en atención al principio de oscilación y los valores de cada año decretados por el gobierno nacional; con la indexación mensual correspondiente, por tratarse de pagos de prestaciones periódicas.
- Oficio N°. ID 429891 del 06 de mayo de 2019, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), dando respuesta al derecho de petición radicado, señaló que la Policía Nacional remitió la hoja de servicios No. 79052518 en la que el peticionario certifica que prestó servicios en la Policía Nacional, en el escalafón del Nivel Ejecutivo.

Así mismo, expresó que a partir del 18 de marzo de 2015, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Señaló que la Entidad ha reajustado el sueldo básico devengado por los miembros de la Fuerza pública, de acuerdo con los decretos de aumento establecidos por el Gobierno Nacional; por lo que concluyó que no es procedente acceder favorablemente a la petición de reajuste de las partidas, teniendo en cuenta que la asignación mensual de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de retiro.

- Oficio No. 630940 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación CASUR señaló que mediante acta No.

22 del 4 de febrero de 2021 se concluyó que Héctor Ventura Peña Verano, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y por tanto, le asiste ánimo conciliatorio.

- Oficio No. 746526 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación CASUR, señaló que mediante acta No. 25 del 12 de mayo de 2022 manifestó su intención de conciliar.
- Antecedentes administrativos del expediente No. 180 de 2015 del señor Héctor Ventura Peña Verano, para obtener asignación mensual de retiro.
- Desprendible No. 107709072 del mes de febrero de 2019, que indica que las partidas liquidables al señor Héctor Ventura Peña Verano, corresponden a la suma de \$2.590.510
- Desprendible No. 108078447 del mes de junio de 2019, que indica que las partidas liquidables al señor Héctor Ventura Peña Verano, corresponden a la suma de \$2.590.510
- Desprendible No. 108267621 del mes de julio de 2019, que indica que las partidas liquidables al señor Héctor Ventura Peña Verano, corresponden a la suma de \$2.707.083.

III. CASO CONCRETO

En la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos de la parte actora, así:

Oficio No. 746526 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaria técnica del Comité de Conciliación CASUR, señaló que mediante acta No. 25 del 12 de mayo de 2022, abordó el caso del señor Héctor Ventura Peña Verano, así:

En el caso del señor IJ HECTOR VENTURA PEÑA VERANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.052.518, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes

a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de marzo de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de marzo de 2019.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 429891 del 06 de mayo de 2019 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a el revocatorio total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

La parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados y manifestó que a partir de 2020 se ha efectuado el pago de la asignación de retiro, en debida forma.

Ante las condiciones descritas, el Ministerio Público se pronunció afirmando que el demandante tiene derecho al reajuste de las partidas computables, por cuanto no habían sido ajustadas conforme al porcentaje aplicado al personal en servicio activo y se ha desconocido el principio de oscilación. Así mismo, mencionó que una vez verificado el valor propuesto por la entidad, se evidencia que los porcentajes aplicados, corresponden efectivamente a los que han sido decretados por el Gobierno Nacional para el personal en servicio activo, y por ello, la liquidación realizada se ajusta a derecho.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas; por otro lado, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de la asignación de retiro se efectuaba sin tener en cuenta el principio de oscilación, por lo que la demandante cuenta con la legitimación para reclamar el reajuste y los valores dejados de percibir.

Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que prevé el incremento de la asignación de retiro en el mismo

porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Al efecto el artículo 42 de la citada norma prescribe:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Del mismo modo, la decisión anterior se apoya en lo previsto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, que reza que el incremento de las asignaciones de retiro se tasaré bajo el mismo porcentaje que se haga a las del personal activo, lo que se replicó para el régimen especial, a través del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, ya citado.

Por tanto, pese a que en este asunto se realizaron los incrementos de ley al demandante, cierto es que no se tuvo en cuenta el principio de oscilación, de ahí que la liquidación aportada por la citada y aceptada por el actor sana el error de la Administración y tuvo en cuenta la normativa aplicable

De la misma manera, se observa que en el arreglo se tuvo en cuenta la prescripción de la que da cuenta el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que indica que:

ARTICULO 43. *Prescripción.* Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso..."

De tal suerte que se le impartirá aprobación a la presente conciliación extraprocesal, en vista de que se cumplen las condiciones formales y de fondo que así lo permiten en la medida que quedó establecido que se erige sobre un derecho económico, que cobra carácter dispositivo para los extremos aquí concitados y, por último, no constituye un detrimento patrimonial para el patrimonio público, nótese que incluso se concilia sobre un valor inferior al que de acuerdo a los cálculos, ascendería la acreencia en favor del citante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre **HÉCTOR VENTURA PEÑA VERANO** y la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación, previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>18</u> de
fecha: <u>13 de junio de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA